

MINISTERIO DE FOMENTO

1971 **RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación (JAR) relativos a dispositivos de entrenamiento sintéticos para helicópteros.**

Por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas («Joint Aviation Authorities»-JAA), organismo asociado a la Conferencia Europea de Aviación Civil e integrado por las autoridades nacionales de aviación civil de los Estados europeos firmantes de los acuerdos sobre la elaboración, aceptación y puesta en práctica de los requisitos conjuntos de aviación -JAR- (Chipre, 11 de septiembre de 1990), han sido acordados los requisitos conjuntos de aviación relativos a la calificación de los dispositivos sintéticos de entrenamiento («Joint Aviation Requirements-Syntetic Training Devices» JAR-STD) para helicóptero, que toman como referencia el documento 9625 (Manual para la calificación de simuladores de vuelo) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), habiéndose incorporado, cuando se ha estimado necesario, elementos procedentes de las regulaciones sobre la materia de los Estados Europeos o de los Estados Unidos de América.

La adopción de estos requisitos es necesaria para complementar las previsiones contenidas en los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo de los helicópteros civiles (JAR-FCL 2), recientemente adoptados por Orden FOM/3811/2004, de 4 de noviembre, por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo relativos a las condiciones para el ejercicio de las funciones de los pilotos de los helicópteros civiles. En dichos requisitos se establece que en los programas de formación de las tripulaciones de vuelo se podrán utilizar, como apoyo a la enseñanza o para la realización de determinado entrenamiento, verificación y pruebas, dispositivos sintéticos de entrenamiento, siempre y cuando los mismos hayan sido calificados de conformidad con los requisitos conjuntos de aviación relativos a la calificación de los dispositivos sintéticos de entrenamiento (JAR-STD H) (JAR FCL 2005).

Actualmente, la normativa aplicable al respecto sería la recogida en una Resolución de la Dirección General de Aviación Civil por la que se aprueba la CO 14 /80 sobre las normas para la evaluación y aprobación de los simuladores de vuelo, requisitos que se entienden, hoy día, totalmente obsoletos y técnicamente insuficientes.

Por tanto, al no estar publicada hasta la fecha una norma adecuada a utilizar para emitir las calificaciones correspondientes para los mencionados entrenadores sintéticos para helicóptero, y que en Europa (países JAA) es el contenido de los denominados requisitos JAR-STD 1H, 2H, 3H, se hace necesario, mientras se tramita la publicación de la preceptiva Orden Ministerial que incluirá la normativa consolidada JAR STD H, actualmente en discusión en los foros STD de la JAA, y con el fin de atender a la demanda presente de nuestros usuarios, se proceda a la publicación de esta Resolución, de forma que se adopten las JAR-STD 1H, 2H, 3H, como requisitos a los que puedan acogerse los centros de formación afectados para la calificación de sus dispositivos de entrenamiento de helicópteros.

Por otra parte, la adopción de tales requisitos supone la incorporación a un sistema europeo de reconocimiento mutuo automático. Así las calificaciones que se emitan en España serán válidas en todos aquellos Estados integrados en las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA). Con ello habrá de mejorar la competitividad de los operadores aéreos españoles.

Por todo ello, resulta necesario la adopción de los requisitos JAR-STD 1H,2H,3H por los que se regulan

los requisitos técnicos a cumplir por los dispositivos de entrenamiento sintético de helicóptero y sus niveles de calificación.

En consideración de todo lo que antecede, Esta Dirección General resuelve:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Se constituye el objeto de esta resolución la determinación de los requisitos exigibles para la calificación de dispositivos de entrenamiento sintéticos para helicópteros, sus tipos y plazos de validez.

2. A los efectos de esta resolución se entenderá por dispositivos de entrenamiento sintéticos (STD): los simuladores de vuelo (FS), los dispositivos de entrenamiento de vuelo (FTD) y los entrenadores de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT).

Artículo 2. Adopción de las reglas JAR-STD 1H, 2H, 3H.

1. La calificación de los simuladores de vuelo (FS) se registrará por lo dispuesto en esta resolución y en las reglas JAR-STD 1H.

2. La calificación de los dispositivos de entrenamiento de vuelo (FTD) se registrará por lo establecido en esta resolución y en las reglas JAR-STD 2H.

3. La calificación de los entrenadores de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT) se registrará por lo establecido en esta resolución y en las reglas JAR-STD 3H.

Artículo 3. Competencia y procedimiento.

1. Las solicitudes de calificación formuladas por los operadores de dispositivos sintéticos de entrenamiento al amparo de esta resolución se resolverán y notificarán en el plazo de seis meses, expidiéndose cuando la resolución sea favorable el correspondiente certificado de calificación. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse estimadas.

2. La Dirección General de Aviación Civil será el órgano administrativo competente para resolver sobre estas solicitudes. Razones de eficacia administrativa aconsejan delegar el ejercicio de esta competencia en el Subdirector general de Control del Transporte Aéreo, y en ausencia de éste, en el Jefe de Área de Inspección y Seguridad en Vuelo.

3. La Dirección General de Aviación Civil será el órgano administrativo competente para producir los demás actos administrativos que se atribuyen a la «Autoridad» en los requisitos conjuntos de aviación relativos a la calificación de los dispositivos sintéticos de entrenamiento para helicóptero, que figuran en los anexos a esta resolución.

4. Contra las resoluciones del Director general de Aviación Civil los interesados podrán interponer recurso de alzada.

Artículo 4. Validez de los documentos emitidos por otros Estados.

Las calificaciones emitidas por otros Estados miembros de pleno derecho de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas (JAA), que acrediten el cumplimiento de idénticos requisitos a los que se establecen en resolución, serán válidos en España, siempre que estos Estados hayan adoptado plenamente las reglas JAR-STD 1H, 2H, 3H y recíprocamente acepten las expedidas por España de conformidad con las mismas.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de calificación de dispositivos de entrenamiento sintético para helicópteros realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta resolución.*

La emisión de calificaciones a que hace referencia esta resolución se podrá regir durante un plazo máximo de un año desde la fecha de publicación de ésta, por la normativa vigente hasta el momento de publicación de la

presente resolución, si expresamente así se solicita y no existiendo cambio de titularidad del dispositivo, siendo en caso contrario de aplicación las reglas JAR-STD 1H, 2H, 3H.

Disposición transitoria segunda. *Validez de las calificaciones y/o aprobaciones emitidas de conformidad con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta resolución.*

Respecto a las calificaciones y/o aprobaciones emitidas de conformidad con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta resolución, se estará a lo previsto al efecto en los propios requisitos JAR-STD 1H, 2H, 3H que figuran en sus Anexos.

A este respecto, donde aparezca en dichos requisitos fecha de entrada en vigor, se entenderá la de entrada en vigor de esta Resolución.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en esta resolución, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de diciembre de 2004.—El Director general, Manuel Bautista Pérez.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1972 *REAL DECRETO 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005.*

El artículo 20 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, dispone que el número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público será, como máximo, igual al 100 por cien de la tasa de reposición de efectivos y que se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

Dentro de este límite, la oferta de empleo público incluirá todos los puestos y las plazas desempeñados por personal interino, nombrado o contratado en el ejercicio anterior, excepto aquellos sobre los que existe una reserva de puesto o estén incurso en procesos de provisión.

Esta limitación no será de aplicación al personal de la Administración de Justicia, para el que el número de plazas se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

Para favorecer la estabilidad en el empleo, se podrán convocar las plazas correspondientes a los distintos cuerpos, escalas o categorías que estén dotadas presupuestariamente e incluidas en sus relaciones de puestos de trabajo o catálogos, así como en las plantillas de personal laboral, y se encuentren desempeñadas interina o temporalmente con anterioridad al 1 de enero de 2004.

El párrafo primero del apartado tres del citado artículo 20 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, establece que el Gobierno, con los límites que se han señalado anteriormente, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los departamentos u organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración civil del Estado y sus organismos autónomos, personal civil de la Administración militar y sus organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear y Agencia Española de Protección de Datos y de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como de los puestos y plazas que se encuentran desempeñados interina o temporalmente con anterioridad al 1 de enero de 2004.

El citado artículo 20 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, en el párrafo tercero de su apartado tres, señala también que los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda podrán autorizar conjuntamente las correspondientes convocatorias de puestos o plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radiotelevisión Española. En consecuencia, dada la particular estructura del empleo público en este ámbito, sólo se incluyen en el anexo de este real decreto las plazas cuya necesidad se estima imprescindible para cada entidad pública empresarial o ente público, y se prevé la convocatoria de plazas adicionales que respondan a las posibles necesidades sobrevenidas durante el ejercicio, respetando siempre el límite de la tasa de reposición de efectivos.

Así, la oferta de empleo público para el año 2005 prestará atención a sectores, funciones y categorías profesionales prioritarias o que afectan al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. A estos efectos, se consideran prioritarios:

- a) Unidades de atención al ciudadano y de prestación directa de servicios, que han visto reforzadas sus funciones en los siguientes ámbitos: extranjería, tráfico, entidades gestoras de la Seguridad Social, empleo y policía.
- b) Políticas sociales consideradas prioritarias: inmigración, vivienda, asuntos sociales y cultura.
- c) Investigación y sociedad de la información, para potenciar estos sectores estratégicos.
- d) Medio ambiente, para potenciar la política medioambiental, el control de calidad de las aguas y la gestión del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.
- e) Instituciones penitenciarias, en atención a la evolución de la población reclusa, en relación con su número y su nacionalidad.
- f) Hacienda pública y control del gasto público, con el objetivo de intensificación de las actuaciones de inspección, la lucha contra el fraude y el control del gasto